



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 027-2000-AA-TC
HUAURA
RUBÉN DARÍO PAREDES MARTÍNEZ/
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Darío Paredes Martínez y otros, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas ciento treinta y dos, su fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, don Leoncio Ruiz Ríos, con el objeto de que se disponga la no aplicación a los demandantes del Acuerdo de la Comisión Reorganizadora, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que declaró insubsistente la Resolución Rectoral N.º 372-98-UH, y dispuso que se lleve a cabo una nueva evaluación y selección del personal, aprobándose el Reglamento de Evaluación y Selección del Personal Docente de la Universidad demandada. Asimismo, solicitan que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 131-99-UH que ejecuta el acuerdo antes citado. Los demandantes refieren que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 26457, toda vez que, únicamente, ha convocado a una evaluación y selección de personal, mas no al examen obligado por ley, vulnerando con ello los derechos constitucionales a trabajar libremente, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, entre otros

El demandado contesta, señalando que los actos administrativos cuestionados no vulneran derecho constitucional alguno, dado que han sido expedidos de acuerdo con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 26457. Asimismo, señala que la vía idónea para resolver la pretensión de los demandantes es la acción contencioso-administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, a fojas ochenta y ocho, con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión de los demandantes.

La recurrida revocó la apelada, declarando improcedente la demanda por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar un proceso de evaluación del personal, sino la acción contencioso-administrativa

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, si bien el artículo 5º de la Ley N.º 26457 establece que las decisiones que adopte la Comisión Reorganizadora, como ocurre en el presente caso, sólo pueden ser cuestionadas mediante la acción contencioso-administrativa, ello no impide la instauración de la acción de amparo, siempre y cuando, en el proceso de reorganización y evaluación, se hubieran violado derechos constitucionales.
2. La Universidad demandada, de acuerdo con la Ley N.º 26855, se encuentra comprendida dentro del proceso de reorganización universitaria dispuesto por la Ley N.º 26457, la cual, en su artículo 6º, señala que la Comisión Reorganizadora podrá aplicar un programa de exámenes de evaluación y selección de personal, a efectos de adecuar los recursos humanos a la nueva estructura orgánica de la Universidad.
3. De acuerdo con los dispositivos señalados en el fundamento precedente, la Universidad demandada, mediante la Resolución Rectoral N.º 126-99-UH, del veintitres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la nueva estructura orgánica de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
4. En virtud de la nueva estructura orgánica de la Universidad, y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.º 26457, la Universidad demandada expidió los actos administrativos cuestionados en autos, situación que no constituye violación de derecho constitucional alguno de los demandantes, puesto que han sido expedidos por la autoridad competente y en el ejercicio regular de sus funciones

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

P. B. 73

Rey Terry

Acosta Sánchez

17 2000

Al Guirre Roca

Juan Carlos S. García

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR